

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I./014/2019

RECURRENTE:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JUAN GÓMEZ PÉREZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

Vistos para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./014/2019** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP en su calidad de Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, emitida por parte del Sujeto Obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo que se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de enero del año dos mil diecinueve, el ahora Recurrente presentó solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado denominado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través del Sistema Infomex-Oaxaca, misma quedó registrada con número de folio 00056619, en la que requiere lo que a continuación se cita:

1. *¿Qué es una declaración patrimonial, por qué consideramos que es importante hacerla pública y quienes están obligados en presentarla?*
2. *¿Qué es una declaración de intereses, por qué consideramos que es importante hacerla pública y quienes están obligados a presentarla?*
3. *¿Qué es una obligación fiscal, por qué consideramos que es importante hacerla pública y quienes están obligados en presentarla?*
4. *¿Existe sustento legal para pedir que los funcionarios o personas de interés público publiquen estos documentos?*
5. *¿Puede implicar algún riesgo de seguridad la publicación de estos documentos?*



6. ¿De quién es responsabilidad la información contenida en las declaraciones?
8. ¿En qué consiste el proceso de revisión de las declaraciones?
9. ¿Puedo decidir el servidor público en dar de baja sus declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés en el sistema?
10. ¿Pueden los funcionarios de un gabinete estatal o municipal hacer públicas sus declaraciones?
11. ¿Cuánto tiempo toma en ser publicado las declaraciones patrimoniales del gabinete del gobierno del Estado de Oaxaca?
12. ¿Cuántos miembros del gabinete legal y ampliado han presentado sus declaraciones patrimoniales y quienes son?
- 13.- ¿Los Presidentes Municipales y regidores ante que autoridad están obligados en presentar sus declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés?
- 14.- ¿Por qué el Titular y sus mandos medios y superiores no ha hecho público su declaración patrimonial, y cuál es el fundamento para no hacerlo, ellos deberían de poner el ejemplo ante el poder ejecutivo de hacerlo público a que le teme?
- 15.- Solicito copia escaneada del recibo de pago del mes de las dos quincenas del mes de diciembre incluyendo aguinaldo ect. Del 2018 del Titular y sus mandos medios y superiores.
- 16.- Solicito se me informe cuanto reciben de bono el Titular y sus mandos medios y superiores, en su portal no lo publican, porque no la han publicado en donde está la transparencia que pregona el Gobernador." (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema Infomex-Oaxaca mediante oficio con número IEEPO/UEyAI/0111/2019, fechado el mismo día y año antes señalado, mediante el cual la que suscribe y firma Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, responde como a continuación cita:

"...
La información que requiere en su solicitud, no es competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, toda vez que en términos del artículo 21 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Instituto estatal de Educación Pública de Oaxaca, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que tiene por objeto prestar los servicios de Educación Inicial, básica incluyendo Indígena, Especial, así como la normal y demás para la formación de maestros. Ahora bien, considerando que la información que requiere está relacionada directamente con Educación Superior. Este sujeto obligado se declara incompetente para dar trámite a la solicitud que nos ocupa. No obstante, el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que "cuando las Unidades de Transparencia determinen su notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender su solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante". Bajo este argumento, se le orienta de sujetos obligados competentes a quien deberá presentar su solicitud de acceso a la información pública a efecto de que en el ámbito de su competencia, le proporcione la información peticionada.

... Le corresponde a través de sus áreas administrativas, planeara y conducirá sus actividades conforme a las estrategias, objetivos y programas establecidos en el Plan de Desarrollo, con apego a los principios de transparencia y honestidad que rige la Administración Pública Estatal.

Por lo tanto, de considerarlo procedente deberá presentar su solicitud al Sujeto obligado antes mencionado vía electrónica o de manera física; para lo cual, se proporcionan los datos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental:



..."(Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

El ahora Recurrente, con fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Infomex-Oaxaca, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha once del mes y año antes citados, por inconformidad con la respuesta; en el cual señala en el apartado de razón de la interposición lo siguiente:

"La respuesta del Sujeto Obligado viola el principio de máxima publicidad así como mi derecho humano toda vez que la respuesta en la modalidad de orientación carece de toda validez en virtud de que la información le corresponde a este sujeto obligado ya que es un cuestionario y no preguntas sobre el funcionamiento, tratamiento y validez de las declaraciones patrimoniales, sin embargo no adjunta el acta de su comité de transparencia confirmando la información por incompetencia, además las dos últimas preguntas si le compete ya que refiere sobre el pago y los bonos de sus funcionarios violando fragrantemente los derechos fundamentales como es el derecho humano así que al momento de resolver le pido entre al estudio del procedimiento de la unidad de transparencia toda vez que debió de enviar la solicitud a su área administrativa para que informara sobre el sueldo y los bonos actuó con dolo la unidad de transparencia sin embargo tengo que esperar cuantos meses para que ustedes como órgano garante entre al estudio y se avoque a resolver en el sentido de que emita una nueva respuesta claro sin sancionar a la unidad de transparencia y tanto esperar para obtener la información si es que el sujeto obligado acata la resolución."(Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha trece de febrero del año dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./014/2019**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Cierre de Instrucción.



Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente realizando sus manifestaciones, con fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, fue recibido a través del Sistema electrónico de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (Infomex-Oaxaca), el oficio con número IEEPO/UEyAI/160/2018, fechado el dieciocho de febrero del presente año, de fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve, suscrito y signado por la Licenciada Lilitiana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca, en el cual formuló sus respectivos alegatos de igual manera anexa como prueba copia simple del oficio IEEPO/UEyAI/0111/2019, fechado el siete de febrero del año dos mil dieciocho.

Por otra parte, se tuvo al recurrente haciendo caso omiso al requerimiento que se le realizó mediante acuerdo fechado el trece de febrero del año en curso.

Posteriormente, el día veintiocho de febrero del año que transcurre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número IEEPO/UEyAI/160/2018, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, en el que suscribe y firma la Licenciada Lilitiana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el cual anexa las siguientes documentales: 1.- Copia simple del oficio IEEPO/UEyAI/0111/2019, fechado el siete de febrero del año en curso, 2.- copia simple del escrito de nombramiento de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, expedido el primero de febrero del presente año.

Por lo anterior, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente y con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII, y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V y VI y 24 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, y,



Considerando:

Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, la parte Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con fecha veintiséis de enero del año dos mil diecinueve, e inconforme con la respuesta otorgada, interpuso el presente Recurso de Revisión en fecha ocho de febrero del año en curso, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para



ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

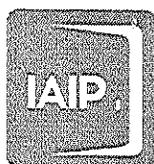
Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión se actualiza alguna la fracción V que consiste en modificar el acto reclamado, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

Primeramente, es necesario establecer la Litis del presente caso, la cual radica en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si esta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

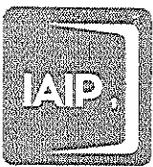
"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos**, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de



derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Ahora bien, es importante atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.

Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para; que señala:





Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XL. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y

...

Así mismo, en atención a la fracción I, y último párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

- VI. Los organismos públicos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal;*
- VII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;*

...

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Por ello, el ente público denominado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se constituye como Sujeto Obligado, al ser parte de la administración pública descentralizada del Gobierno del Estado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal, por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.



Para determinar si la respuesta del Sujeto Obligado fue conforme a derecho, es menester allegarse de mayores elementos de prueba sobre los que hayan ofrecido las partes, ya que a consideración del Órgano Garante existen situaciones que determinan que la respuesta del Sujeto Obligado es causal para declarar procedente el presente medio de impugnación; sin que esto signifique suplir la deficiencia de las partes, sino sólo ampliar la eficacia de los elementos de convicción que obran en autos del expediente en que se actúa, para que en el momento en que se resuelva este procedimiento se brinde certeza a las partes, de modo que la actividad jurisdiccional y administrativa desarrollada por el Órgano Garante, se efectúe una sola vez y culmine con una Resolución definitiva y firme.

Por lo que este Órgano Garante, en el uso de sus facultades, examinó el Reglamento Interno que rige la vida Institucional del Sujeto Obligado, mismo puede ser consultado en la siguiente página electrónica: <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/escuelajudicial/fileap2/2581.pdf>, del cual se obtiene que los artículos 37 fracción III, 39 fracción V y 41 fracción III, señalan:

Artículo 28. Corresponderá a la Dirección Financiera, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

V. Realizar las liquidaciones de pago de servicios personales y administrar la información contenida en el sistema de nómina de las unidades administrativas, que para tal efecto se establezca, excepto de aquéllas en las que dicha administración sea conferida a otra unidad administrativa;

...

Artículo 29. Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

X. Coordinar la aplicación de los Sistemas de Estímulos y Recompensas previstos por la ley de la materia y las condiciones generales de trabajo del personal del Instituto;

Derivado de lo anterior, se tiene que es deber del Sujeto Obligado contar con la información solicitada en los numerales 14 y 15 del escrito de solicitud de acceso a la información, toda vez que es información generada en el ejercicio de sus



facultades y funciones, más aun que los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar a documento de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por lo tanto, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al contar con las áreas administrativas competentes, tal y como está previsto en el Reglamento Interno que la regula, tiene las facultades para realizar el pago y remuneraciones de los Servidores Públicos que laboran para el Sujeto Obligado, y por lo tanto está en la posibilidad jurídica de proporcionar en versión pública, la copia escaneada de los recibos de pago de las dos quincenas del mes de diciembre del dos mil dieciocho, así como el bono del Titular del Sujeto Obligado y sus mandos medios y superiores.

Ahora bien, en lo referente al numeral 15 y 16 de la solicitud de acceso a la información, el sujeto responsable del acto responde conforme lo siguiente:



Por lo anterior, en relación a las últimas dos preguntas que realiza el Recurrente, para que se informe sobre el sueldo, bonos y demás prestaciones del titular de la dependencia, mandos medios y superiores, se encuentran publicados en la plataforma oficial del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en su liga virtual www.ieepo.oaxaca.gob.mx/portal/, en el ícono transparencia, pestaña Obligaciones de Transparencia, fracción VIII remuneración bruta y neta, para su consulta, información que la Dependencia Gubernamental carga a la plataforma de manera regular y que en términos de los artículos 117 y 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, se hizo del conocimiento del recurrente.

Con todo esto se proporciona para la información que le fue generada al Recurrente, por lo que esta Unidad en todo momento orientó y proporcionó la información solicitada, por lo que bajo ese tenor, el recurso de inconformidad debe ser declarado infundado, pues no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se expone nuevamente la información antes mencionada y justificada:

La información que requiere en su solicitud, no es competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, toda vez que en términos del artículo 21 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que tiene por objeto prestar los servicios de Educación Inicial, básica incluyendo indígena, Especial, así como la normal y demás para la formación de maestros. Ahora bien, considerando que la información que requiere está relacionada directamente con Educación Superior. Este sujeto obligado se declara incompetente para dar trámite a la solicitud que nos ocupa. No obstante, el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que "cuando las Unidades de Transparencia determinen su notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender su solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante". Bajo este argumento, se le orienta de sujeto obligado competente a quien deberá presentar su solicitud de acceso a la información pública a efecto de que en el ámbito de su competencia, le proporcione la información petitionada.

Aunado a lo anterior, el artículo 2, 15, 24, 27 fracciones I XIII y XIV, 34 Fracción XXVIII, 46,47, 49 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señala entre otras atribuciones de SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, le corresponde a través de sus áreas Administrativas, planear y conducir sus actividades conforme a las estrategias, objetivos y programas establecidos en el plan Estatal de Desarrollo, con apego a los principios de transparencia y honestidad que rige la Administración Pública Estatal".

Por lo tanto, de considerarlo procedente deberá presentar su solicitud al Sujeto Obligado antes mencionado vía electrónica o de manera física; para lo cual, se proporcionan los datos de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Sin embargo, como ha quedado establecido, es información que puede ser generada por el Sujeto Obligado, no obstante, la documentación en comento, puede contener información clasificada confidencial, sin embargo, este hecho no exime al Sujeto Obligado de elaborar las versiones públicas que corresponden, para la entrega de la información, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XXI en relación con el 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Noveno y Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen:



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

XXI. *Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.*

Artículo 111. *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Y para efecto de la elaboración de dichas versiones públicas, los Sujetos Obligados han de atenerse a los parámetros de publicidad dispuestos en el numeral Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos en cita:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General Ordena al Sujeto Obligado para que elabore y haga entrega de las versiones públicas escaneadas de los recibos de pago correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre del dos mil dieciocho, incluyendo aguinaldo, del Titular y sus mandos medios y superiores. Así como que informe el monto que perciben dichos Servidores Públicos por concepto de bono.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo argumentado en el Considerando anterior, éste



Consejo General considera parcialmente **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que elabore y haga entrega de las versiones públicas escaneadas de los recibos de pago correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre del dos mil dieciocho, incluyendo aguinaldo, del Titular y sus mandos medios y superiores. Así como que informe el monto que perciben dichos Servidores Públicos por concepto de bono, en términos de la solicitud de acceso a la información con número de folio **00056619**.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de



salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero. Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo argumentado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **se Ordena al Sujeto Obligado** a que elabore y haga entrega de las versiones públicas escaneadas de los recibos de pago



correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre del dos mil dieciocho, incluyendo aguinaldo, del Titular y sus mandos medios y superiores. Así como que informe el monto que perciben dichos Servidores Públicos por concepto de bono, en términos de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00056619.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.



Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./014/2019